

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, 400	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se envíen.

Tampoco tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación número 124 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

- Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- Aceites procedentes de Marruecos y de producción nacional (a) y (c).
- Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).
- Aceite de huesos de frutos (a) y (c).
- Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).
- Aceite de orujo (a) y (c).
- Aceite de pepita de uva (a) y (c).

- Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).
- Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Grasa animal, incluso la de producción nacional, de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- Grasas comestibles (p).
- Grasas de frutos, de importación y producción nacional (a) y (c).
- Grasas hidrogenadas (d).
- Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- Margarinas de toda clase (n).
- Oleína (a) y (c).
- Orujo graso.

- Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
- Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas (d).
- Salsas mayonesas (n).
- Sebo fundido, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

- Azúcar (l).
- Azúcar comprimido (l).
- Azúcar de importación (incluido el sirope, caramelos "fondant" y similares).

Cereales y derivados

- Arroz blanco. (Solamente el distribuido por la Comisaría General).
- Arroz cáscara (l).
- Harina de centeno.
- Harina de trigo.
- Trigo.

Fibras textiles y derivados

- Albardín.
- Esparto (cocido, crudo, picado y rastillado).
- Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna (p).
Limón (k).
Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 2.000 kilogramos.
Chatarra de hierro en partidas superiores a 2.000 kilogramos.
Chatarra de plomo.
Material férreo usado en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Productos varios

Café.

Pescado fresco. (bacaladilla, besugo de Laredo o pancho, lenguado, lubina o róbalo, merluza, mero del Norte o cherna, mero del Sur, pescadilla, rape, rodaballo, buey y camaró, masera, centolla, langosta, langostino, percebe, ostión, ostra, calamar, chopito, vibia, vieira o concha de peregrino, volador, aluda o pota y zamburilla) (c).

Pimentón (h).

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (e).

Plantones de agríos, en número superior a diez.

Turba.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traspaso se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase del artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparan este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por

cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vaya a industria, y partidas superiores a 100 Kg. cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con "conduce", y las cantidades correspondientes a reservas del productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente "tarjeta de reserva de aceite".

(h) Circulará sin guía, pero para su transporte en las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado, y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía "la cédula de distribución", modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el "documento de pesaje", expedido por la Federa-

ción Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de "conduce".

(j) Circulará sin guía, pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la "cédula de distribución" (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada "cédula de distribución".

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña de 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 Kg. netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porrillo, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Cudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo, de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el "conduce" especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado "conduce" aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada zona, o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado "conduce" para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de ori-

gen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

(p) Excepto la aceituna aderezada o aliñada.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 248, de 4 de septiembre de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1952.—El Comisario general, José de Corrales Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 292, de fecha 18-10-1952).

SECCION TERCERA

Núm. 4.788

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

A efectos de la exacción del arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola del año 1951-52, se interesa de los Ayuntamientos y Hermandades

de Labradores de esta provincia que antes del día 1.º de noviembre próximo remitan a esta Corporación informe sobre el promedio de cosecha por árbol en el término municipal durante el citado año, para que pueda ser tenido en cuenta al señalar los promedios que han de servir de base a la Inspección de dicho arbitrio.

A tal efecto se remiten con esta fecha los impresos necesarios, rogando la mayor veracidad en los informes.

Zaragoza, 22 de octubre de 1952. El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 4.726

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 del mes en curso, acordó aprobar el Reglamento del Cuerpo de la Vigilancia Nocturna, con la aclaración de que dicho acto administrativo no supone reconocimiento de derechos ni prerrogativas en favor de los Vigilantes nocturnos, distintos de los que actualmente disfrutan.

El Reglamento citado se halla de manifiesto en la Sección de Gobernación, y las reclamaciones, en su caso, podrán presentarse en días y horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días desde la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la mencionada oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1952. El Alcalde, José María García-Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 4.745

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

De interés para los fabricantes de aceite de oliva de esta provincia

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes de aceite de la provincia que a partir de esta fecha, y hasta el día 20 del próximo mes de noviembre, tienen de plazo para presentar en esta Delegación Provincial, por conducto del Sindicato Provincial del Olivo, instancia-solicitud de apertura de almazara, según modelo que se indica, con las características de cada fábrica y acompañando úl-

timo recibo de la contribución industrial.

MODELO DE INSTANCIA

D., industrial fabricante de aceite, vecino de, con fábrica sita en, calle de, a tenor de lo dispuesto por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a V. E. tiene el honor de exponer:

Que creyendo reunir las condiciones exigidas para solicitar la apertura, para lo cual reseña a continuación las características de la fábrica,

Suplica a V. E. dé como presentada la presente instancia en solicitud de la oportuna autorización para trabajar en la campaña 1952-1953.

Características

Fuerza motriz.
Número de motores.
Potencia de cada uno de ellos.
Compañía suministradora de fluido.
Consumo de electricidad en veinticuatro horas.
Número de trituradoras.
Número de rulos.
Diámetro de la solera.
Número de batidoras.
Número de prensas.
Diámetro de capachos.
Capacidad de prensa en kilogramos de aceituna.

Capacidad de elaboración de aceite en veinticuatro horas.

Capacidad de almacenamiento total.

Número de depósitos fijos y móviles.

Primera lectura del contador.

Capacidad molturación aceituna en ocho horas.

Zaragoza, 20 de octubre de 1952. El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.710

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que las relaciones de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Quinto de Ebro son las siguientes:

Frutales riego: Clase 1.ª, 1.089 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 936.

Cereal riego: Clase 1.ª, 1.457 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 1.053;

idem 3.^a, 688; idem 4.^a, 610; idem 5.^a, 506; idem 6.^a, 459; idem 7.^a, 396.

Olivar riego: Clase 1.^a, 1.300 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 1.148; idem 3.^a, 844.

Viña riego: Clase 1.^a, 764 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 456.

Cereal seco: Clase 1.^a, 144 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 134; idem 3.^a, 83; idem 4.^a, 43.

Olivar seco: Clase única, 273 pesetas por hectárea.

Viña seco: Clase única, 291 pesetas por hectárea.

Eras: Clase única, 144 pesetas por hectárea.

Erial pastos: Clase 1.^a, 26 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 10.

Prados: Clase 1.^a, 119 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 70.

Cañar: Clase única, 314 pesetas por hectárea.

Pinar: Clase única, 154 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: Clase 1.^a, 308 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 225.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual los contribuyentes interesados pueden presentar las reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 18 de octubre de 1952.— El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Calatorao es la siguiente:

Cereal riego: Clase 1.^a, 1.652 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 1.131; idem 3.^a, 714; idem 4.^a, 438.

Olivar riego: Clase 1.^a, 629 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 566.

Viña riego: Clase 1.^a, 662 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 559.

Frutales riego: Clase única, pesetas 2.538 por hectárea.

Cereal seco: Clase 1.^a, 83 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 48.

Olivar seco: Clase única, 245 pesetas por hectárea.

Almendros: Clase única, 199 pesetas por hectárea.

Viña seco: Clase 1.^a, 531 pesetas por hectárea; idem 2.^a, 343.

Eras: Clase única, 93 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 433 por hectárea.

Erial a pastos: Clase única, 14 pesetas por hectárea.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio, durante el cual pueden los interesados presentar sus reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 18 de octubre de 1952.— El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

Núm. 4.747

MALLEN

D. Baudelio Sanz Rodríguez, Secretario de Administración Local con ejercicio en el Ayuntamiento de Mallén, provincia de Zaragoza;

Certifico: Que el Ayuntamiento pleno de este término, en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de agosto del presente año a la que asistió la mayoría absoluta de los miembros que integran esta Corporación, y cuya acta consta a los folios 80 vuelto al 84 del corriente libro, conoció de una instancia, fecha 27 del mismo mes, formulada por el señor Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta villa, en súplica de que se concedan a dicha Hermandad gratuitamente 1.300 metros cuadrados de terreno en el solar que posee este municipio en el paraje titulado "Monte de la Cadena", de este término, a fin de construir sobre él un almacén granero para la recogida de los cereales que los labradores han de entregar al Servicio Nacional del Trigo, por carecer de él tanto dicha Hermandad como el Servicio Nacional del Trigo, acogiéndose para ello a los beneficios que concede el Estado a las Hermandades para esta clase de construcciones; y estimando dicha Corporación atendible la petición de referencia, por lo que tendría de beneficiosa para los agricultores del término municipal la construcción del almacén proyectado sobre el aludido solar, que, por otra parte, produce renta exigua, dada su situación y escaso valor; a la vista de los preceptos del art. 189 de la Ley de Régimen Local, que consiente la cesión gratuita de los bienes de propios únicamente a Entidades o Instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, circunstancias

que concurren tanto en la entidad peticionaria como en los bienes solicitados y fines a que se destinarán; en armonía con lo establecido en la circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de septiembre de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 262, de 19 de septiembre), acordó la tramitación del oportuno expediente, en el que serán justificados los extremos que dicha circular exige para solicitar en su día la autorización del Ministerio de la Gobernación, necesaria para efectuar la cesión gratuita de tales bienes a tenor del número 2.º, art. 189, de la citada Ley.

También acordó abrir información pública con exposición del referido expediente —al que se han aportado los documentos legales exigidos— por el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Secretaría municipal, de conformidad con los preceptos de la Real Orden de 19 de junio de 1901, a fin de que pueda ser examinado por los habitantes del término municipal y formular contra él las reclamaciones que estime pertinentes.

Y para que conste y se verifique su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, para la efectividad de la exposición e información pública acordadas, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Mallén, a 18 de octubre de 1952. — Baudelio Sanz. — Visto bueno: El Alcalde, Antonio Laporta.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.746

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Torrijo de la Cañada

Confeccionadas por esta Hermandad las Ordenanzas de pastos y rastrojeras para el año 1952-53, se anuncia su exposición al público en el tablón de anuncios durante quince días a partir de la fecha en que aparezca éste en el "Boletín Oficial" de la provincia, con el fin de que puedan formular sus reclamaciones los vecinos que lo estimen conveniente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Torrijo de la Cañada, 20 de octubre de 1952—Por el Cabildo: El Secretario, M. Martínez.